



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley No. 212 de 2024: **“Por la cual se modifica parcialmente el Capítulo V del Título III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”** El cual quedará así:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 3º. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley. La forma de distribución de estos recursos será calculada por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p> <p>La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales,</p>	<p>Artículo 3º. Presupuesto de las Instituciones Técnicas Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas estatales u oficiales. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 86 a. Con el fin de constituir la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial, cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, la Nación incorporará recursos del Presupuesto General de la Nación equivalentes como mínimo al 0,05% del Producto Interno Bruto calculado por el DANE para el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley, alcanzando progresivamente el 0,07% del Producto Interno Bruto de acuerdo con los recursos establecidos en el parágrafo 2 del presente artículo. La forma de distribución de estos recursos será calculada definida por el Ministerio de Educación Nacional contemplando criterios de equidad territorial cierre de brechas, fortalecimiento institucional y mejoramiento de la calidad.</p> <p>Estos recursos y los que hagan las entidades territoriales se incrementarán cada año como mínimo con la variación del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – para las instituciones de educación superior estatales u oficiales calculado por el DANE, indicador que incluye la variación de gastos salariales.</p> <p>La distribución de estos recursos será parte de la base presupuestal de todas las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.</p> <p>Para garantizar la sostenibilidad de las nuevas seccionales, sedes o lugares de desarrollo creadas para</p>

APROBADO
24.1X.2025

ANTONIO CORREA Jimenez
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación o los presupuesto de las entidades territoriales se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes de pregrado de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema financiación.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Nación y las entidades territoriales. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización,

ampliar la oferta de educación superior, se dispondrán recursos adicionales, provenientes de los aportes del Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, los cuales harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación, siempre que dichas seccionales, sedes o lugares de desarrollo permanezcan en operación.

Parágrafo 1. En los casos en que el incremento anual del Índice de Costos de la Educación Superior – ICES – de las instituciones de educación superior estatales u oficiales sea inferior a la variación Índice de Precios al Consumidor IPC, el aumento de los aportes del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales se ajustará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor –IPC.

Parágrafo 2. Desde el Presupuesto General de la Nación o los presupuesto de las entidades territoriales se dispondrán recursos adicionales orientados a: aumentar progresivamente el acceso, permanencia y graduación de las y los estudiantes de pregrado de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, teniendo como criterios las brechas de acceso y permanencia territoriales y sociales; al mejoramiento de la calidad y la pertinencia de la oferta; al bienestar institucional; a atender las variaciones producto de la aplicación del sistema salarial y prestacional docente vigente, así como las demás que afecten el costo salarial; y al fortalecimiento de plantas profesoriales y administrativas de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que son establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema financiación.

Estos recursos harán parte de la base presupuestal y estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Nación y las entidades territoriales. Su asignación y seguimiento será reglamentada por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación

APROBADO
24.IX.2025

ANTONIO
CORREA
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROPOSICIÓN

transformación digital pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad, así como mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.

Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

Nacional en un plazo no superior a los seis (6) meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Dicha reglamentación incorporará indicadores orientados al cierre de brechas, regionalización, bienestar, cobertura, internacionalización, transformación digital pertinencia y otros que respondan a los ejes misionales de las universidades estatales u oficiales y el mejoramiento de la calidad, así como mecanismos para el uso eficiente y transparente de los recursos.

Parágrafo 3. En todo caso, la Nación y las entidades territoriales podrán realizar transferencias adicionales que se destinen para gastos no recurrentes, infraestructura o planes de fortalecimiento de la calidad. Estas transferencias no harán parte de la base presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales.

Parágrafo 4. En el marco de la autonomía de la que gozan las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas estatales y oficiales, estas propenderán por implementar procesos participativos en la elaboración anual del presupuesto, donde su comunidad académica pueda proponer proyectos de inversión y bienestar.

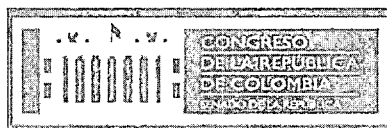
APROBADO
24. IX. 2025

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2025

Presentada por,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República

Elaboró: Valerie Gómez
Revisó: Carlos Giraldo
Archivo: Maritza Pinzón



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ **PROPOSICIÓN**

JUSTIFICACIÓN

La presente disposición busca garantizar la sostenibilidad y el fortalecimiento presupuestal de las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias y escuelas tecnológicas estatales u oficiales, incluidas aquellas que funcionan como establecimientos públicos del orden territorial cuya norma de creación no vincula a la Nación en su esquema de financiación.

En la redacción original de la Ley 30 de 1992 se establecieron lineamientos generales de financiamiento para las universidades estatales, pero se dejaron por fuera otros tipos de instituciones de educación superior públicas que cumplen un papel fundamental en la democratización del acceso, la regionalización de la oferta académica y la pertinencia para sectores productivos locales. Esta exclusión ha generado inequidades y asimetrías presupuestales que se traducen en limitaciones en infraestructura, bienestar, cobertura y calidad educativa.

La adición del artículo 86a establece un piso mínimo de inversión equivalente al 0,05% del Producto Interno Bruto (PIB) con una progresión hacia el 0,07%. Este esquema, además de responder al mandato constitucional de garantizar la educación como derecho fundamental y servicio público (artículos 67 y 69 de la Constitución), asegura la estabilidad en la financiación, superando la dependencia exclusiva de las transferencias territoriales o de recursos propios, muchas veces insuficientes. La progresividad del porcentaje permite, de manera responsable, ampliar la cobertura presupuestal sin comprometer la sostenibilidad fiscal del Estado, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 sobre el marco de sostenibilidad de las finanzas públicas.

El uso del Índice de Costos de la Educación Superior (ICES) como parámetro de actualización anual garantiza que los recursos asignados reflejen las dinámicas reales de los gastos institucionales, incluyendo las variaciones salariales. Así se supera la rigidez que supondría limitarse únicamente a la variación del IPC, atendiendo a la naturaleza particular del sector educativo y asegurando la capacidad de respuesta de las instituciones frente al incremento de costos.

La incorporación de criterios de equidad territorial, cierre de brechas sociales, fortalecimiento institucional y calidad educativa en la distribución de recursos responde al principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución, y al deber del Estado de adoptar medidas que compensen las desigualdades regionales y sociales en el acceso a la educación superior.

Finalmente, la disposición de recursos adicionales para bienestar, permanencia estudiantil, fortalecimiento de plantas docentes y administrativas, así como para la creación de nuevas sedes y seccionales, contribuye directamente al cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia en materia de Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 4: Educación de calidad) y de las metas del Plan Nacional de Desarrollo vigentes en materia de ampliación de cobertura y pertinencia educativa.

En suma, la norma propuesta corrige vacíos históricos de financiación, fortalece la sostenibilidad presupuestal de las instituciones estatales u oficiales de educación superior en todos sus niveles, y asegura una asignación más justa, progresiva y eficiente de los recursos públicos destinados a este sector estratégico para el desarrollo social y económico del país.